sistencia, y se aplicará á dicha tropa ó paisanage solo la mitad de lo que se aprehendiere a los ladrones y malhechores, y no tuviese dueño conocido; entendiéndose que si concurrieren paisanos y soldados unidamente, se han de distribuir entre todos a proporcion de hombres las cantidades correspondientes, haciendo el repartimiento entre la tropa, el Oficial que la mandare, y entre el paisanage, el Alcalde ó Justicia que hubiere reunido 6 dispuesto la partida, así como verificándose la aprehension por solo el paisanage deberá percibir integra la gratificacion; y el mérito que contrajeren los Ministros, Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias, y los Oficiales militares en la persecucion y aprehension de los malvados, se graduará segun el rosultado de las acciones por el Consejo y los Gefes Superiores militares respectivamente para darles el premio que corresponda, a cuyo fin lo pondrán en mi Real noticia. El pago de las citadas recompensas será tan efectivo y pronto como el servicio que hicieren, terriendo entendido los Ministros, Justicias, Comandantes y tropa a cuyo cargo estuviere la persecucion de los malvados, sustanciacion y terminacion de las causas que formaren, que así como será indefectible el galardon de su celo, lo será igualmente el castigo que aguarda á la falta de él, a su lentitud, y cuanto se justifique haber contribuido a que no tengan efecto mis paternales miras para exterminar a unos perversos atentadores de la vida, hacienda y tranquilidad de mis amados vasallos.

12. Siempre que se justifique un delito de la clase de que se trata, que merezca la pena capital, se excusará la acumulación de otras causas que pendieren contra los reos.

13. Se procurará por todos medios el restablecimiento de hospicios, casas de correccion, construccion de cárceles cómodas y seguras, la seguridad de los presidios menores, y demas establecimientos de que tratan les leyes, dirigido todo al

recomendable fin de reformar las costumbres publicas y prevenir la perpetracion de los crimenes, objeto principal de toda buena legislacion.

14. Y finalmente, con el objeto de facilitar el conocimiento y persecucion de los verdaderos malhechores y personas que induzcan fundadas sospechas de serlo, he resuelto que todos los que viajen á cinco leguas del pueblo de su residencia, lleven pasaportes de las respectivas Justicias con término fijo para la presentacion de ellos á la del lugar de su destino, expresando señas y armas, y á los tragineros se darán estos pasaportes por el tiempo limitado de seis meses, renovandolos, cumplido que sea, si no dieren motivo á recelar de su conducta.

Publicada en el mi Consejo la antecedente Real resolucion, acordo su cumplimiento y expedir esta mi cédula. cual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la expresada mi Real determinacion, y la guardeis, cumplais y ejeteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar & que se contravenga en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Palacio á 10 de Julio de 1817.-Yo EL REY.-Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado (Siguen las firmas).